

A-1/9/1

REGLAMENTO
DEL
CUERPO TÉCNICO
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL
DE
TOLEDO



1928
IMPRENTA PROVINCIAL
TELÉFONO 31

1

A-75 11

REGLAMENTO

CUERPO TECNICO

REINTEGRACION PROFESIONAL

DE TOLEDO



REGLAMENTO



R-18323

A-7511

REGLAMENTO
DEL
CUERPO TÉCNICO
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL
DE TOLEDO



1928

IMPRESA PROVINCIAL

TELÉFONO 31



REGLAMENTO
DEL
CUERPO TÉCNICO
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL
DE TOLEDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se designa con el nombre de *Cuerpo Técnico de la Beneficencia provincial de Toledo*, el integrado por todos aquellos que, con título universitario, hayan ingresado por oposición y se encuentren prestando servicio en algunos de los Establecimientos llamados de beneficencia y que pertenezcan a la Excelentísima Diputación provincial de Toledo, excepción hecha del Instituto provincial de Higiene.

ART. 2.º Se formará un escalafón o plantilla para cada uno de los Cuerpos Médico y de Practicantes, ateniéndose rigurosamente al orden de antigüedad.

ART. 3.º Para la antigüedad sólo se computará el tiempo que se haya prestado servicio, a contar de la

toma de posesión del cargo para el que fué nombrado. Si existiera dos o más con la misma antigüedad, tendrá preferencia el de ingreso más antiguo y si éste también coincidiera, el número más bajo de la oposición.

ART. 4.º Tanto la Clase Médica como la de Practicantes, tendrá su escalafón dividido en tres categorías, llamadas de *entrada*, *ascenso* y *término*.

ART. 5.º El ingreso de los Médicos y Practicantes, será por rigurosa oposición. El de Farmacéuticos y Matronas será por Concurso-oposición.

ART. 6.º No podrán ser destituidos de sus cargos, sin previa formación de expediente, incoado por la Diputación, debiendo ser oído el interesado para que pueda hacer las manifestaciones aclaratorias a las faltas que se le imputen.

ART. 7.º Tan luego como resulte una vacante en el escalafón, ascenderá de manera automática, el del número inmediato inferior que le corresponda, corriendo un puesto los demás que le precedan.

ART. 8.º Cuando ocurra una vacante, el Director del Establecimiento al que pertenezca, lo pondrá en conocimiento de la Excelentísima Diputación, y una vez que haya sido corrida la escala con los ascensos reglamentarios, se sacará a oposición la plaza vacante del final del escalafón, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Por la Excelentísima Diputación se anunciará

la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia, por un plazo de treinta días, en el que podrán acudir en solicitud los aspirantes. Los peticionarios presentarán las instancias en la Secretaría de la Diputación, acompañadas de su título o testimonio de él, partida de nacimiento, certificación de penales y de buena conducta, más la justificación de los méritos que puedan alegarse por los interesados.

Cada opositor abonará en metálico cincuenta pesetas por derechos de oposición al presentar su documentación, por la que le será expedido un resguardo.

2.º El nombramiento del Tribunal lo hará la Excelentísima Diputación.

3.º Nombrado el Tribunal, se reunirá y redactará el cuestionario, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de los opositores, quedando a disposición de los mismos el original en la Secretaría de la Diputación, para comprobación de las dudas que surgieran.

4.º Transcurrido el plazo para presentación de solicitudes y cuarenta días más para conocimiento del cuestionario, el Presidente de la Corporación remitirá al Tribunal todas las solicitudes y demás documentos presentados por los aspirantes, para que puedan ser examinados por aquél y proceda a la admisión o exclusión, según se ajusten o no a las condiciones de la convocatoria. Seguidamente, el Tribunal, acordará el día, hora y local donde comenzarán los ejercicios,

siendo anunciado en el *Boletín Oficial* con ocho días de anticipación.

En la primera sesión se comenzará por el sorteo de opositores para determinar el orden de su actuación.

5.º Los opositores que no se presentaren a efectuar el primer ejercicio, previa justificación, serán convocados para un segundo y último llamamiento, que se verificará al terminar todos los demás el primero, quedando eliminados si no acudiesen a esta segunda convocatoria.

6.º A la terminación de cada ejercicio se dará a conocer por el Tribunal el resultado del mismo.

De la Clase Médica.

ART. 9.º La plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial se compondrá: de tres plazas con categoría de término, cuatro de ascenso y las restantes que pudieran crearse por exigencias del servicio, serán clasificadas de entrada.

ART. 10. El cargo que tienen derecho a desempeñar los actuales Médicos de la Beneficencia provincial, es el de Facultativo Jefe de sala.

Si por exigencias del servicio se viera obligada la Excelentísima Diputación a crear alguna plaza de ayudante, será por oposición, y ocupará un puesto en el escalafón con categoría de entrada.

Sólo podrá ocupar el cargo de Jefe de sala cuando ocurra vacante en la Sección a la que haya opositado.

De los Directores.

ART. 11. Los Directores de Establecimiento serán: uno para el Hospital provincial, otro para el Manicomio y otro para el Asilo y Maternidad.

Estos Directores serán nombrados por la Excelentísima Diputación, debiendo tener en cuenta, al hacer los nombramientos, no sólo los méritos adquiridos por los servicios prestados, sino también las condiciones individuales de cada uno que mejor se presten para el desempeño del referido cargo. La antigüedad en el escalafón no dará derecho a ocupar el cargo de Director.

ART. 12. Los Directores serán los Jefes de todo el personal técnico y subalternos del Establecimiento benéfico a que cada uno esté destinado, y como Director, estará subordinado a él todo el personal del mismo.

ART. 13. Sus atribuciones y deberes serán las siguientes:

1.º Adoptar las disposiciones convenientes a fin de que todo el personal a sus órdenes cumpla puntualmente con sus obligaciones, siendo responsable de

la tolerancia de las infracciones de este Reglamento y del que exista para régimen interior del establecimiento al que pertenezca.

2.º Proponer al Diputado Visitador todo cuanto sea conveniente para la mejor organización del Establecimiento.

3.º Resolver los asuntos de verdadera urgencia y necesidad y tomar las medidas no previstas, dando cuenta de ello a los Diputados Visitadores.

4.º Amonestar y reprender las faltas que advierta en los demás Profesores, Practicantes, Farmacéutico y demás subordinados, dando cuenta, si lo cree conveniente, a los Diputados Visitadores, proponiendo la corrección que a su juicio proceda.

5.º Evacuar los informes que se le pidan por la Excelentísima Diputación o autoridad competente.

6.º Visitar, cuando lo crea oportuno, los distintos departamentos del Establecimiento, haciendo las observaciones que creyere conveniente a los Profesores que están al frente de los mismos.

7.º Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y preparación de los alimentos y medicamentos que se consuman, declarándolos defectuosos o perjudiciales, si tales fueran, poniéndolo en conocimiento del Administrador para su pronto remedio.

8.º Vigilar con el mayor esmero las reglas de higiene, tan necesarias en estos establecimientos, procurando desaparezcan las causas de insalubridad, para lo

cual requerirá al Administrador siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

9.º Cuidar de que los Profesores hagan su visita y demás servicios a las horas señaladas, procediendo al realizarlas, con la detención, escrupulosidad y cuidado que tan importantes actos exigen.

10. Adoptar las medidas convenientes para el mejor orden y método en la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con el Administrador, cuando la naturaleza de aquélla lo exija.

11. Dirigir la formación de las estadísticas que la legislación vigente de Sanidad exigen.

12. Presentar a la Excelentísima Comisión provincial, en el mes de Enero de cada año, una memoria de los trabajos realizados en el establecimiento, exponiendo además cuantas circunstancias y reformas juzgue oportunas.

13. Marcar las horas de entrada en el establecimiento para las familias de los enfermos, en los días que se indiquen.

14. Cumplir todo cuanto le exija el Reglamento de régimen interior de su establecimiento.

15. Conceder licencias a todo el personal subalterno hasta de tres días.

ART. 14. En caso de ausencia, vacante o enfermedad prolongada del Director, hará sus funciones el Médico designado por la Excelentísima Comisión provincial.

De los Facultativos Jefes de sala.

ART. 15. Los Médicos de la Beneficencia provincial lo serán como se ha dicho ya, por rigurosa oposición, debiéndose convocar a ella cada vacante que se produzca, y cuyos ejercicios versarán sobre conocimientos médicos generales, y más extensamente sobre los especiales que fueren precisos, según las distintas secciones que integran la Beneficencia y el destino de la plaza que haya de proveerse en la oposición.

ART. 16. La distribución del servicio facultativo se acomodará a las Secciones siguientes: Medicina general. Enfermedades infecto-contagiosas y fisiología. Cirugía general, Sífilis y Dermatología. Electrológica y Rayos X. Tocológica, Ginecología y Puericultura. Psiquiatría.

ART. 17. Si por conveniencia del servicio fuese necesario el traslado de algún Profesor Médico, no podrá llevarse a cabo más que dentro de la Sección en la que estuviera clasificado al aprobar este Reglamento o a la que especialmente se hiciera oposición.

ART. 18. Todos los Facultativos tendrán las siguientes obligaciones y facultades dentro del establecimiento al que estén destinados.

1.º Ordenar a los empleados y sirvientes el más exacto cumplimiento de las prescripciones médicas.

2.º Amonestar y reprender a los Practicantes y todo el personal subalterno de las enfermerías siempre que noten alguna falta, y si ésta fuese reiterada, o por su gravedad lo exigiera, dará parte por escrito al Director.

3.º Proponer al Director, para que éste lo haga al Diputado o Diputados Visitadores, las mejoras que en su concepto convenga realizar en los servicios a su cargo.

4.º Evacuar los informes que se le pidan por la Diputación o por autoridad competente.

5.º Practicar la autopsia de los fallecidos siempre que proceda o lo crea oportuno, y hacer en los cadáveres los ensayos de operaciones que juzgue conveniente.

6.º Hacer diariamente la visita de sus salas a la hora que determine el Reglamento, o en su defecto ordene el Director, acudiendo con urgencia si fuese avisado en horas extraordinarias.

7.º Procurar sean bien tratados por los dependientes y enfermos, las ropas, mobiliario y utensilios de los departamentos a su cargo.

8.º Inspeccionar frecuentemente la cantidad, calidad y condimentación de los alimentos e igualmente examinar las medicinas, dando cuenta al Director de las faltas que notare.

9.º Facilitar al Director, cuando lo exija, los datos que han de servirle para la Memoria que anual-

mente debe presentar a la Excelentísima Comisión provincial.

10. Pedir al Director la celebración de consultas con el que éste designe, cuando estime lo necesita alguno de los enfermos a su cuidado.

11. Celebrar consultas con los Facultativos de distinto establecimiento, cuando lo solicite el Director del mismo.

ART. 19. Ningún Médico que no pertenezca al Cuerpo puede visitar los enfermos de la Beneficencia provincial, ni los que a él pertenezcan los de fuera de su departamento, excepto en los casos señalados anteriormente.

ART. 20. Todos los compañeros o facultativos del Cuerpo tienen la obligación de sustituir al Director de su establecimiento, así como a los demás compañeros del mismo o de distinto, cuando se lo ordene la Excelentísima Diputación.

ART. 21. Cuando por exigencias del servicio existiera Médico ayudante de Sala, éste sería el encargado de sustituir al Facultativo Jefe, en caso de ausencias o enfermedades.

ART. 22. Cuando por enfermedad u otro motivo no pudiera concurrir algún Médico a la visita, avisará con la debida anticipación al Director, para que éste ordene quién ha de sustituirle.

ART. 23. Para ausentarse por más de tres días, pedirán licencia a la Comisión provincial, por con-

ducto del Director, marcando el número de días que de ella necesiten, y éste informará si dada la índole de su servicio, hay o no por el momento perjuicio en que le sea concedida.

Del Farmacéutico.

ART. 24. El Farmacéutico es el Jefe de este departamento y de todos los empleados y servidores del mismo, debiendo estar subordinado a la Dirección técnica del establecimiento, en el que esté instalada la Farmacia.

ART. 25. Sus obligaciones y derechos serán los siguientes:

1.º Atenderá y despachará todo el servicio farmacéutico que necesiten todos los establecimientos de la Beneficencia provincial que radiquen en la capital.

2.º Permanecer en su despacho todo el tiempo necesario hasta dejar terminado el trabajo del día, debiendo estar presente en la Farmacia durante las horas que estén marcadas para pasar la visita los Médicos del establecimiento, y las señaladas para intervenciones operatorias. Acudirá en horas extraordinarias a cualquier llamada que se le haga, para caso dudoso o urgente de su cometido.

3.º Será responsable de la exactitud de la fórmula que se le pida.

4.º Analizar los productos farmacológicos que se

le pidan para comprobar su pureza, debiendo dar parte a la Dirección de los defectos que en ellos encontrare.

5.º Corregirá las faltas cometidas por sus subordinados y procurará que cumplan con su deber.

6.º Cuidará de que las vasijas para los medicamentos lleven pegada una etiqueta, que se confeccionará en la Farmacia, en la que se exprese el nombre del medicamento y dosis, nombre de la sala, número del enfermo, forma de administración y número de orden del libro registro.

7.º Despacharán urgentemente los medicamentos que con tal carácter soliciten los señores Médicos.

8.º Llevarán, para los efectos de Administración y Contabilidad, dos libros. Uno diario, donde anotará y numerará las fórmulas y efectos despachados en el día, y otro general de entradas de medicamentos o efectos, con expresión del día, mes y año. En este último, existirá una casilla en la que se anotará al final de cada mes, lo consumido de cada medicamento cuya entrada se tiene tomada nota, con el fin de comprobar en cada momento las cantidades que existen de cada medicamento.

9.º Pasará, con la debida anticipación y procurando que sea mensual, a la Administración, relación valorada, si esto fuera posible, de los productos o efectos que haya necesidad de reponer.

ART. 26. Para que este servicio se llevé con exac-

titud y en beneficio de los intereses provinciales, el Farmacéutico procurará tener precios de las casas centrales de productos farmacéuticos, Laboratorios de sueros y vacunas, productos opoterápicos y material de cura para poder aconsejar al señor Administrador de quien mejor convenga surtirse por su calidad y precio. Con este mismo fin, el Farmacéutico escuchará también al Cuerpo Médico.

ART. 27. En caso de ausencia por más de tres días o enfermedad prolongada, será sustituido por el Farmacéutico suplente que designe la Excelentísima Diputación. Este nombramiento ha de recaer a favor de uno de los establecidos en la capital y podrá asignársele una gratificación mientras dure la suplencia.

ART. 28. Anualmente, teniendo en cuenta las necesidades de la Beneficencia, el Director, de acuerdo con el Farmacéutico, formarán un petitorio de medicamentos al que estará sometido el recetario de los señores Médicos. No obstante, podrán formularse todos aquellos medicamentos, especialidades o específicos que se crean precisos e insustituibles.

De los Practicantes.

ART. 29. El número de Practicantes de la Beneficencia provincial, será el que la Excelentísima Diputación acuerde, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ART. 30. Sus categorías serán tres, como en la clase médica, o sean de *entrada*, de *ascenso* y de *término*.

ART. 31. Los Practicantes tienen los derechos y obligaciones siguientes:

1.º Estar en el Establecimiento una hora antes de la oficial de llegada de los Médicos, con el fin de que puedan dar cuenta de las novedades ocurridas en sus salas.

2.º Cuidar que el menaje para las curas esté provisto de cuanto pueda necesitarse.

3.º Dar cuenta al Jefe facultativo de los extravíos que notasen en el material destinado a sus salas o que hayan recibido de la Farmacia o arsenal bajo recibo, así como también de todo instrumento o aparato que deba ser dado de baja por rotura, deterioro u otra causa.

4.º Llenarán todas las indicaciones que los Profesores les encomienden, absteniéndose de falsearlas o corregirlas.

5.º Asistirán a las autopsias, preparando todo lo necesario bajo la dirección del Médico.

6.º Turnarán en las guardias, cuando éstas se establezcan, bien de manera accidental o permanente, según ordene el Director del Establecimiento con aprobación de los Diputados Visitadores en el último caso, y sin más remuneración que el sueldo que tienen en la actualidad.

7.º Vigilarán particularmente el comportamiento de los enfermeros, exigiendo que su trato a los enfermos sea afable y que acudan inmediatamente a su llamamiento.

8.º Extenderán cuantos documentos relativos al servicio les ordenen los Facultativos.

9.º Llevarán, en el acto de la visita, un libretín donde anotarán de manera clara y precisa todas las prescripciones facultativas, ya sean de alimentos o medicamento, altas o bajas y todo cuanto el Profesor ordene.

10. Llevarán en la libreta, anotado con toda claridad, el plan dietético y farmacológico, del que darán lectura al Médico al acercarse a la cama del enfermo.

11. Terminada la visita harán toda la documentación del servicio facultativo que deba pasar a la Administración o a la Farmacia.

12. Extenderán los estados demográficos de las enfermedades tratadas, que presentarán al Director para su examen, aprobación y firma, remitiéndolos después al señor Inspector provincial de Sanidad y al Jefe de Estadística de la provincia.

ART. 32. Si en algún establecimiento hubiese necesidad de establecer servicio de Practicantes de guardia, sus obligaciones serán:

1.º Hacer la guardia que les corresponda, según el turno impuesto por el Director.

2.º Comprobar a la llegada de los medicamentos,

si éstos se ajustan a las fórmulas prescritas en los recetarios, cuidando se subsanen las omisiones, y dando cuenta de ellas al Facultativo correspondiente en caso necesario.

3.º Presenciar el reparto de los alimentos que se haga a los enfermos, teniendo a la vista la libreta, para que se dé a cada enfermo lo que tenga consiguado.

4.º Tendrá especial cuidado en vigilar que los enfermos no tomen alimentos que no hayan sido prescritos por el Facultativo.

5.º Cuidará de que sean convenientemente aseados los enfermos que ingresen durante su guardia, destinándolos a la sala que les corresponda por la enfermedad que aquejen.

6.º Llamará con urgencia al Profesor correspondiente, si algún incidente ocurriera que no pueda solucionar.

7.º En vista de los partes que reciba de las diferentes salas, cuidará de realizar las prescripciones, curas, observaciones y órdenes que los mismos señalen y en la forma que éstos determinen.

ART. 33. Todos los Practicantes, como los demás empleados, cumplirán los preceptos del Reglamento de régimen interior del establecimiento donde pres-
ten sus servicios.

Correcciones disciplinarias.

ART. 34. Las correcciones disciplinarias sólo podrán ser acordadas previa formación de expediente cuando la falta sea grave, y si la falta es leve, podrá ser impuesta por el Director, dando cuenta de ella a los Diputados Visitadores.

ART. 35. Serán consideradas faltas graves:

1.^a Las que sean consecuencia de descuidos o negligencia no excusable.

2.^a El abandono del servicio.

3.^a La informalidad o retraso en el servicio que se tenga encomendado.

4.^a La negativa a prestar un servicio extraordinario ordenado por escrito por el Director o Diputación.

5.^a La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.^a La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente inciertos o injustos.

7.^a La manifiesta falta de probidad.

8.^a La reincidencia por tercera vez en falta leve.

9.^a Las que se reputen tales en el Reglamento especial de cada establecimiento.

ART. 36. Se reputarán faltas leves:

1.^a El retraso en el desempeño de las funciones que le estén encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

2.^a Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

3.^a La simple falta de respeto a un superior.

ART. 37. Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

ART. 38. Las faltas no incluidas en graves o leves por el presente Reglamento, se determinarán por la Excelentísima Comisión provincial a la clase que han de ser incorporadas al producirse.

ART. 39. Queda derogado todo lo que en los demás Reglamentos y acuerdos de la Excelentísima Diputación exista que se oponga a este articulado.

Hecha la pregunta por el señor Presidente de que si algún señor Diputado quería hacer uso de la palabra sin que nadie lo hiciera, la Diputación, en ordinaria y por unanimidad, acordó: 1.º Aprobar el Reglamento de que se ha dado lectura; 2.º Anular todos cuantos acuerdos o artículos de Reglamentos de la Beneficencia vigentes hasta hoy, se opongan a lo consignado en el Reglamento que acaba de aprobarse para el Cuerpo técnico de la Beneficencia provincial; 3.º Que este Reglamento entre en vigor desde

el día 1.º del próximo mes de Mayo, y 4.º Que por la Imprenta provincial y con la urgencia posible, se impriman 100 ejemplares, que se repartirán a los Funcionarios del Cuerpo técnico a quienes afecta, para que tengan el debido conocimiento de estos preceptos reglamentarios antes de la indicada fecha.

Toledo 14 de Abril de 1928.

Por la Diputación Provincial,

El Presidente,

Leopoldo Díaz

El Secretario,

Carlos S. Cogolludo

